

**VERBAL SIMULACION: 2022-00012**

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada judicial de la parte demandante; solicita que se aclare o adicione la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022; de igual forma depreca que se cancele la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 037 del 16 de julio de 2022. Tona, 21 de junio de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
*Tona, veintiuno de junio de dos mil veintitrés*

En la audiencia programada para el 17 de noviembre de 2022, se procedió a llevar a cabo el trámite del proceso verbal de forma oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal; mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada; y se accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que, se declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 758 del 23 de febrero de 2012, de la Notaria 2ª de Bucaramanga; así como el Acto de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal contenido en la Escritura Publica No. 3637 del 27 de agosto de 2018, suscrita en la Notaria 5ª de Bucaramanga; inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-100525 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Ahora, la apoderada de la parte actora, solicita que se aclare o adicione lo resuelto en la sentencia en mención; en relación a que la Escritura Publica No. 758, del 23 de febrero de 2012, de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, mediante la cual se registró la compraventa entre los señores MARTHA CECILIA NAVAS y GILBERTO ARCINIEGAS BOHORQUEZ, fue aclarada mediante la Escritura Publica No. 2213 del 22 de mayo de 2012, de la Notaria Segunda de Bucaramanga; tal y como consta en las anotaciones 6 y 7, del folio de matrícula de dicho bien; situación que no fue advertida en dicha sentencia; y así lo dejo ver, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la NOTA DEVOLUTIVA, de fecha 19 de mayo de la presente anualidad.

De otro lado, solicita que se ordene el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, que fuera comunicada mediante oficio No. 037 del 16 de junio de 2022; y registrada en la anotación No. 9 del folio de matrícula No. 300-100525 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

*verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*(...).*” (Subrayado fuera del texto).

Y sobre adición de providencias judiciales el artículo 287, demarca:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)*”

En relación con lo anterior, tenemos que la parte demandante solicita se aclare o adicione la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, sin embargo, esta agencia judicial considera que no hay lugar a acceder a dicha petición, por el hecho que la providencia fue una sentencia oral y la misma fue notificado en estrados, que es en dicho momento procesal que se debe recurrir la providencia, ya que la norma es clara en señalar que la petición se presenta en el término de ejecutoria, es decir, se tenía que presentar de manera oral una vez que se tomara la decisión, y en dicho momento no se hizo alusión a solicitud de aclaración o adición, por tanto, una vez culminada la audiencia la sentencia quedó debidamente ejecutoriada. Por tanto la solicitud de aclaración o adición de la sentencia, resulta ser extemporanea

No obstante lo anterior; advierte el Despacho que, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022; por error involuntario, se omitió indicar que, la Escritura Publica No. 758 del 23 de febrero de 2012, de la Notaria 2ª de Bucaramanga; mediante la cual se registró la compraventa entre los señores Martha Cecilia Navas y Gilberto Arciniegas Bohórquez; y que se declaró fue absolutamente simulada; fue corregida mediante la Escritura Publica 2213 del 22 de mayo de 2012; tal y como se observa en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula No. 300-100252; motivo por el cual, se hace necesario de manera oficiosa, corregir lo anteriormente esbozado; teniendo en cuenta que, dicha información es necesaria y requerida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; a fin que se proceda al registro de lo resuelto en dicha sentencia.

De igual manera; y como consecuencia de lo anterior; se impone ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fuera comunicada mediante el oficio No. 037 del 16 de junio de 2022; y registrada en la anotación 9 del folio de matrícula en mención.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., que nos señala: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión

o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y ante el yerro en que se incurrió, se procederá a corregir el defecto anotado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de aclaración o adición, de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022; por lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022); en los siguientes términos:

SEGUNDO: Se DECLARA absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 758 del 23 de febrero de 2012, mediante la cual se registró la compraventa entre los señores Martha Cecilia Navas y Gilberto Arciniegas Bohórquez; la que fuera corregida mediante la Escritura Publica 2213 del 22 de mayo de 2012, en cuanto al número de cédula de la señora Martha Cecilia Navas, así como el acto de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal contenido en la Escritura Pública No 3637 de 27 de agosto de 2018, suscrita en la Notaria 5ª de Bucaramanga; inscritos en el folio de matrícula No. 300-100252, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. En consecuencia, tómese nota de esta decisión al margen de cada escritura pública y ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que efectué las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-100252

Conforme con lo anterior, se impone ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que fuera comunicada mediante el oficio No. 037 del 16 de junio de 2022; y registrada en la anotación 9 del folio de matrícula en mención; en tal sentido el numeral segundo de la mencionada providencia, quedará de la siguiente manera:

TERCERO: En lo demás queda incólume la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Alix Yolanda Reyes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal**  
**Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11570826db10afcc3c52e3fa819da57b3ddf5b0f632bc2ef50f6e015fe4ae5c1**

Documento generado en 21/06/2023 05:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**